[redacted]
**PARTE QUERELLANTE**

**v.**

**LCDO. FRANCISCO A. QUIÑONES RIVERA**
**DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN**
**Y REHABILITACIÓN**
**PARTE QUERELLADA**

CASO NÚM.:
[redacted]

SOBRE:
LEY NÚM. 20-2001

## RESOLUCIÓN FINAL

Analizado el *Informe y recomendación del Oficial Examinador* (Informe) de 9 de noviembre de 2026, se acoge el mismo y se hace formar parte de esta determinación como si se hubiese transcrito.

**RESUÉLVASE**

Por cuanto, acogido el *Informe del* oficial examinador, habiéndose revisado el expediente a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 20-2001, según enmendada, "*Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres*"; de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*", y del Reglamento Número 8454 de 10 de marzo de 2014, *Reglamento sobre procedimientos investigativos y adjudicativos de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres*, se dicta resolución final y se desestima la acción de epígrafe.

**ADVERTENCIAS**

El artículo 13 del Reglamento Núm. 8454, *supra*, y la sección 3.15 de la Ley Núm. 38, *supra*, establecen que dentro de un término de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de esta resolución, la parte adversamente afectada tiene la opción de presentar ante la OPM un escrito solicitando la reconsideración de la resolución o de acudir dentro de un término de treinta (30) días a partir del archivo en autos de esta resolución, mediante un recurso de revisión al Tribunal de Apelaciones.

Disponiéndose que, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de determinación es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda. Antes de la expiración del término para revisión judicial, la OPM podrá reconsiderar a iniciativa propia cualquier resolución que haya dictado.

De optarse por la solicitud de reconsideración a este dictamen, deberá presentarse en la OPM o enviarse por correo al PO Box 11382, San Juan, Puerto Rico, 00913-1382, conforme a las disposiciones contenidas en la sección 3.15 de la Ley Núm. 38, *supra*. Copia de la solicitud de reconsideración deberá ser notificada a las demás partes dentro del mismo término de los veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de esta resolución.

La OPM dentro de los quince (15) días de haberse presentado la solicitud de reconsideración deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión administrativa

ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contar desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución de la OPM resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la solicitud de reconsideración.

Si la OPM acoge la solicitud de reconsideración, pero deja de tomar acción con relación a esta dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contar desde la expiración del término de noventa (90) días, salvo que la OPM, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

El recurso de revisión administrativa deberá presentarse ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 38, *supra*, la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

La dirección del Tribunal de Apelaciones es la siguiente:

| **DIRECCIÓN FÍSICA:** | **DIRECCIÓN POSTAL:** | **PÁGINA WEB:** | **TELÉFONO:** |
|---|---|---|---|
| Edificio World Plaza<br>Ave. Muñoz Rivera<br>#268,<br>Hato Rey, PR, 00918 | PO Box 191067<br>San Juan, PR<br>00919-1067 | www.poderjudicial.pr | 787-474-3777 |

**NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

En San Juan, Puerto Rico a 9 de noviembre de 2026.

Lcda. Astrid Piñeiro Vázquez
Procuradora de las Mujeres

La suscribiente certifica que en el día de hoy se notificó a las partes copia de esta notificación por correo regular o correo electrónico a la dirección que se describe a continuación, habiendo en esta misma fecha archivado en autos copia de esta notificación:

**Lcdo. Francisco A. Quiñones Rivera**
franciscoaquinones@yahoo.com
[redacted]

**Lcdo. Francisco J. Méndez Rivera**
fmrivera@dcr.pr.gov
[redacted]

**Lcdo. Rafael Fabre Carrasquillo**
Rafael@FabreLaw.com

OFICINA DE LA
PROCURADORA DE LAS MUJERES

OPM

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Lcda. Astrid Piñeiro Vázquez
Procuradora de las Mujeres

En San Juan, Puerto Rico a 9 de noviembre de 2026.

*f/Nereida Gracia Hernández*
Administradora de Sistemas de Oficina III
Oficina de la Procuradora de las Mujeres

[redacted]
**PARTE QUERELLANTE**

**v.**

**LCDO. FRANCISCO A. QUIÑONES RIVERA**
**DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN**
**Y REHABILITACIÓN**
**PARTE QUERELLADA**

CASO NÚM.:
[redacted]

SOBRE:
LEY NÚM. 20-2001

**INFORME Y RECOMENDACIÓN DEL OFICIAL EXAMINADOR**

**COMPARECE** el Lcdo. Guillermo G. Hernández Saavedra, oficial examinador, quien muy respetuosamente presenta para consideración y evaluación de la Procuradora de las Mujeres de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), el siguiente informe y recomendación:

## I. RESUMEN PROCESAL

El 23 de abril de 2026, la querellante de epígrafe presentó ante la OPM una querella en contra del Lcdo. Francisco A. Quiñones Rivera (Lcdo. Quiñones Rivera), entonces secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), mediante el documento titulado *Presentación de querella formal por discrimen por razón de sexo y embarazo, acoso laboral y represalias.*

El 27 de agosto de 2026, el Lcdo. Quiñones Rivera presentó la *Contestación a la querella, solicitud de desestimación; solicitud de archivo por duplicidad de procedimientos; y solicitud de archivo por incumplimiento con los requisitos reglamentarios para la radicación de una querella*. Así, negó las alegaciones en su contra y solicitó la desestimación de la querella.

El 4 de septiembre de 2026, la querellante presentó la *Réplica a contestación a la querella y oposición a la solicitud de desestimación y archivo*. Reiteró sus alegaciones y se opuso a la desestimación de la querella.

El 28 de septiembre de 2026, el Lcdo. Quiñones Rivera presentó la *Moción en solicitud de desestimación y/o archivo de la querella a la luz de Reyes Cobián v. Autoridad*

*de los Puertos de Puerto Rico, 2026 TSPR 99.* Expuso que la OPM carecía de jurisdicción para atender las reclamaciones de la querellante.

El 20 de octubre de 2026, tras múltiples trámites procesales consignados en el expediente administrativo, se celebró una vista argumentativa a los efectos de escuchar las posturas de las partes sobre las peticiones de desestimación realizadas por el Lcdo. Quiñones Rivera en cuanto a la alegada falta de jurisdicción de la OPM para entretener alegaciones bajo la Ley Núm. 90, *infra*, así como la Ley Núm. 100, *infra*. Por la parte querellante estuvo presente [redacted] la Lcda. Rosana Rivera Ortiz. El querellado, Lcdo. Francisco A. Quiñones Rivera, compareció, por sí, acompañado de la Sra. Michelle Vázquez Tirado. Por el DCR, compareció el Lcdo. Rafael Fabre Carrasquillo. Además, estuvo presente personal de la OPM, como observadoras.

El 28 de octubre de 2026, el Lcdo. Quiñones Rivera presentó la *Moción informativa sobre la ausencia de acuerdo* y notificó que las partes no se habían advenido a algún acuerdo que finiquitara la presente controversia.

El 2 de noviembre de 2026, el Lcdo. Quiñones Rivera presentó el *Memorando de derecho en apoyo a solicitud de desestimación*. Así, en lo pertinente, reiteró sus planteamientos al amparo de la Ley Núm. 90, *infra*, y de la Ley Núm. 100, *infra*, y solicitó la desestimación de la causa de epígrafe en su totalidad.

El 4 de noviembre de 2026, la querellante presentó la *Moción informativa y en cumplimiento de orden de 20 de octubre de 2026*. La querellante sostuvo que invocaba la Ley Núm. 100, *infra*, como fundamento para la tramitación de su querella y que la OPM tenía jurisdicción para atenderla. Solicitó que se descartase cualquier argumento bajo la Ley Núm. 90, *infra*.

El 5 de noviembre de 2026, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) presentó su *Memorando de derecho y moción de desestimación*. Solicitó la desestimación de la causa por falta de jurisdicción. En cuanto a la Ley Núm. 90, *infra*, sostuvo que la querellante no agotó el procedimiento interno de acoso laboral. Respecto de la Ley Núm.

100, *infra*, argumentó que el DCR quedaba excluido de la definición de "patrono" por ser una agencia del gobierno central que no opera como empresa privada.

Con el beneficio del examen integral del expediente administrativo, se procede a formular las recomendaciones correspondientes en torno a la jurisdicción de la OPM para conocer y adjudicar las reclamaciones de epígrafe. Veamos.

## II. DERECHO APLICABLE

### A. Jurisdicción

El término "jurisdicción" se ha definido como el poder o la autoridad que posee un tribunal o un organismo administrativo para considerar y decidir casos que se sometan ante su consideración. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P*, 190 DPR 652, 660 (2014). De acuerdo con el referido principio, el primer aspecto a examinar en toda situación jurídica presentada ante la consideración de un foro adjudicativo es la naturaleza jurisdiccional del mismo. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012).

En otras palabras, las cuestiones jurisdiccionales "deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal [o un organismo administrativo] de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". Por consiguiente, "de hallarse un foro administrativo sin jurisdicción, debe desestimar la reclamación, sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *Pérez López y otros v. CFSE*, 189 DPR 877, 883 (2013); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

En el contexto de agencias administrativas y las facultades conferidas por su ley habilitadora, en el caso de *OPM v. Corteva y otros*, 217 DPR __ (2026); 2025 TSPR 146, el Tribunal Supremo sentenció que:

> [...] la agencia **solo tiene jurisdicción para realizar las funciones que le han sido encomendadas legislativamente y aquellas que surjan o sean indispensables para llevar a cabo su actividad o encomienda principal**. [...] No obstante, como cualquier otra ley, la ley habilitadora y los poderes delegados en ella deben interpretarse tomando en cuenta la intención legislativa, la política pública y el interés social que la inspira, y atribuyéndole un sentido que acierte el resultado pretendido por el legislador. (Énfasis suplido).

A esos fines, en el caso de *Muñoz Barrientos v. ELA*, 212 DPR 714, 727 (2023), el Tribunal Supremo comentó que:

> [...] **para determinar si una agencia administrativa tiene jurisdicción para atender determinada controversia**, hay que analizar los **poderes otorgados expresamente por su ley habilitadora y aquellos que son indispensables para llevar a cabo las facultades y funciones que le han sido conferidas**. (Énfasis suplido).

**B. Ley habilitadora de la OPM y el Reglamento Núm. 8454**

La Ley Núm. 20-2001, según enmendada, "*Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres*", creó la OPM para fortalecer y hacer cumplir las políticas públicas que garanticen los derechos humanos de las mujeres, promuevan la equidad por género, eliminen toda discriminación hacia las mujeres, y garanticen la protección de sus derechos humanos. Naturalmente, entre tales derechos, se encuentran las protecciones laborales de las mujeres trabajadoras en nuestra jurisdicción.

El artículo 3 de la Ley Núm. 20, *supra*, declara la política pública de la OPM y pronuncia que:

> [e]s política pública del Estado Libre Asociado garantizar el pleno desarrollo y respeto de los derechos humanos de las mujeres y el ejercicio y disfrute de sus libertades fundamentales. Al reconocer que las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, opresiones y marginaciones que violan los principios de igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana y que dificultan su participación en la vida política, social, económica, cultural y civil, se hace necesario fortalecer y consolidar los instrumentos y mecanismos que tiene el Estado para la implantación efectiva de esta política de igualdad social, equidad por género, respeto por la pluralidad, las diferencias y la diversidad. **Es parte esencial de esta política pública garantizar estos derechos y que todas las mujeres, sin importar su ubicación geográfica, edad, raza, etnia, estado civil, orientación sexual, condición social y económica, capacidad física, afiliación política y religiosa, tengan acceso a los procesos de participación que genere la Procuraduría en el desempeño de sus funciones.**
>
> Se reconoce la importancia de la participación y las aportaciones de las organizaciones no gubernamentales (Ongs) y de las coaliciones de mujeres comprometidas con la equidad por género en el cumplimiento de esta política pública, por lo que se establece como parte de la misma garantizar la máxima participación y trabajo colaborativo con estas organizaciones.
>
> Para fiscalizar la implantación de esta política pública y de su cumplimiento por parte de agencias públicas y las entidades privadas se crea la Oficina y cargo de la Procuradora de las Mujeres. **Esta Procuraduría está dotada de funciones educativas, investigativos, fiscalizadoras, de**

> **reglamentación y casi judiciales, con el propósito de que se investiguen y se provean los remedios y las actuaciones correctivas que sean necesarias ante acciones u omisiones que lesionen los derechos de las mujeres. Asimismo, esta Procuraduría está facultada para actuar por sí, en representación de mujeres en su carácter individual o como clase para la defensa de sus derechos, así como para aprobar reglamentación para fiscalizar y velar que las agencias gubernamentales y las entidades o instituciones privadas cumplan con la política pública y los objetivos de esta ley**.
>
> La Procuraduría tendrá como prioridad el logro de acciones afirmativas de organizaciones públicas y privadas para garantizar la equidad de género en aquellas áreas en que persiste la opresión, discriminación y marginación, como es la violencia contra las mujeres en sus diferentes manifestaciones, la menor paga por trabajo igual o comparable, el hostigamiento sexual en el empleo y en las instituciones educativas, la feminización de la pobreza, el sexismo y los estereotipos sexuales en la educación y en los medios de comunicación, la promoción y explotación de las mujeres como objeto sexual, la discriminación particular de las mujeres por raza y edad y la ausencia de una perspectiva integral para atender el desarrollo económico, la autogestión, la salud y demás derechos de las mujeres, entre otras.
>
> Se entiende por equidad por género el trato justo que se le debe dar a las mujeres de acuerdo a sus circunstancias particulares de forma que se atiendan sus necesidades y reclamos especiales. En atención a éstos, es política pública del Estado Libre Asociado tomar en consideración esas necesidades particulares en la planificación del desarrollo, en las políticas y en las decisiones que se adopten en materia social, económica, cultural y política para superar las desigualdades entre hombres y mujeres que provienen de marcos culturales y prácticas económicas y sociales discriminatorias. La Oficina de la Procuradora de las Mujeres velará por el cumplimiento.
>
> **La Oficina de la Procuradora velará por el cumplimiento de lo arriba expuesto, y asimismo**, la Procuraduría aunará esfuerzos para prevenir las violaciones a los derechos de las mujeres y **velará porque en las agencias o instituciones públicas** y privadas **no exista discriminación por motivo de género y que las mujeres sean tratadas de forma justa y equitativa garantizándoles el pleno respeto de sus derechos humanos**. (Énfasis suplido).

El artículo 9 de la Ley Núm. 20, *supra*, detalla las funciones y los deberes que viene llamada a ejecutar la OPM. Por su parte, el artículo 10(a) de la Ley Núm. 20, *supra*, expresa que la Procuradora de las Mujeres tendrá, entre otros, los siguientes poderes y funciones:

> [a]tender, investigar, procesar y adjudicar querellas relacionadas con acciones y omisiones que lesionen los derechos de las mujeres, les niegan los beneficios y las oportunidades a que tienen derecho, y afecten los programas de beneficio para las mujeres; y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho, así como ordenar acciones correctivas a cualquier persona natural o jurídica, o cualquier agencia que niegue, o entorpezca, viole o perjudique los derechos y beneficios de las mujeres.

A los fines de regular los métodos de implementar las responsabilidades otorgadas por la Ley Núm. 20, *supra*, se aprobó el Reglamento Núm. 8454. Por ejemplo, el artículo 3 del reglamento enumera los asuntos fuera de la jurisdicción de la OPM, mientras que el artículo 5 indica el modo en que se inicia una querella ante la OPM, y el artículo 6(6.1)(5) dispone que deben expresarse los remedios solicitados.

## III. DISCUSIÓN

Como cuestión de umbral, y previo a cualquier consideración sobre los méritos de las controversias planteadas, corresponde que la OPM ausculte el alcance de la jurisdicción que le confiere su ley orgánica, la Ley Núm. 20, *supra*, para determinar si posee autoridad para conocer y adjudicar reclamaciones, así como conceder remedios, al amparo de la Ley Núm. 90, *infra*, y la Ley Núm. 100, *infra*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457.

### A. Ley Núm. 90

Durante la vista argumentativa de 20 de octubre de 2026, así como en su comparecencia de 4 de noviembre de 2026, la representación legal de la querellante manifestó que no se incluían reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 90, *supra*. **En abundancia de cautela, debido a que la querella de epígrafe contiene alegaciones expresas de supuesto acoso laboral, resulta necesario realizar el presente análisis.**

La Ley Núm. 90-2020, según enmendada, "*Ley para Prohibir y Prevenir el Acoso Laboral en Puerto Rico*", ordena a las agencias a adoptar e implementar las políticas internas necesarias a los fines de prevenir, desalentar y evitar el acoso laboral en sus centros de trabajo, así como también a investigar todas las alegaciones sobre el particular e imponer las sanciones correspondientes en aquellos casos en que procedan.

El artículo 4(3) de la Ley Núm. 90, *supra*, define el acoso laboral como:

> [...] aquella conducta malintencionada, no deseada, repetitiva y abusiva; arbitraria, irrazonable y/o caprichosa; verbal, escrita y/o física; de forma reiterada por parte del patrono, sus agentes, supervisores o empleados, ajena a los legítimos intereses de la empresa del patrono, no deseada por la persona, que atenta contra sus derechos constitucionales protegidos, tales como: la inviolabilidad de la dignidad de la persona, la protección contra ataques abusivos a su honra, su reputación y su vida privada o familiar, y

> la protección del trabajador contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo. Esta conducta de acoso laboral crea un entorno de trabajo intimidante, humillante, hostil u ofensivo, no apto para que la persona razonable pueda ejecutar sus funciones o tareas de forma normal.

De otra parte, el artículo 10 de la Ley Núm. 90, *supra*, dispone el procedimiento a seguirse para aquellos que reclamen ser víctimas de acoso laboral y expresa que:

> [t]oda persona que reclame ser víctima de acoso laboral **deberá comunicarlo siguiendo el procedimiento y protocolo adoptado por su patrono**, el cual, según ya dispuesto, deberá ser amparado en las guías uniformes establecidas por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, la Rama Legislativa y la Rama Judicial, según aplique. (Énfasis suplido).

El citado artículo añade el procedimiento a observarse, luego de presentada la reclamación por alegado acoso laboral ante el patrono y consigna que:

> [s]i las gestiones realizadas conforme al procedimiento y protocolo adoptado por el patrono resultan infructuosas, **el empleado afectado acudirá al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos de la Rama Judicial. Si habiéndose orientado, las partes no aceptan la mediación o el mediador no recomienda la misma, entonces se podrá acudir ante la sala del tribunal competente presentando evidencia acreditativa de que se agotó dicho mecanismo alterno y radicar la acción civil que provee esta Ley.** (Énfasis suplido).

Por su parte, la Carta Normativa Especial Núm. 1-2021, *Guías sobre el acoso laboral en el Gobierno de Puerto Rico*, de 4 de mayo de 2021, emitida por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), desarrolla y precisa las disposiciones de la Ley Núm. 90, *supra*, mediante la formulación de directrices y procedimientos específicos para su implementación en las entidades gubernamentales

Las partes coinciden en que la querellante previamente no presentó un reclamo bajo la Ley Núm. 90, *supra*, ante el DCR por los hechos aquí alegados. Al ser ese el caso, con su petición, la querellante implícitamente requirió que la OPM le permita preterir el trámite aplicable para un reclamo bajo la Ley Núm. 90, *supra*, acudiendo en primera instancia ante esta agencia para ejercer reclamos de alegado acoso laboral. Ello requiere que, como cuestión de umbral, la OPM ausculte su jurisdicción al efecto.

En cuanto al procedimiento establecido por el artículo 10 de la Ley Núm. 90, *supra*, en el caso de *Reyes Cobián v. APPR*, 218 DPR __ (2026); 2026 TSPR 99, *supra*, nuestro Tribunal Supremo, de modo inequívoco, sentenció que:

> **[l]a Ley Núm. 90 establece un procedimiento específico para instar las causas de acción que surjan a su amparo.** En su Artículo 10 dispone que los empleados y las empleadas que sean víctimas de acoso laboral deberán acudir, en primera instancia, a los procedimientos establecidos por sus patronos. (Énfasis suplido).

A esos fines, la Ley Núm. 90, *supra*, resume que el patrono deberá aprobar un protocolo interno mediante el cual se atienda originalmente el asunto; posteriormente, el empleado tiene a su haber el acudir al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos de la Rama Judicial, y luego ante el Tribunal de Primera Instancia.

En este caso, las partes también coinciden en que el DCR cuenta con un protocolo para atender situaciones de acoso laboral, titulado *Protocolo para prevenir y atender casos de acoso laboral en el empleo* de 29 de octubre de 2021. El artículo VIII(I) del protocolo resalta que luego del procedimiento interno, el empleado podrá acudir ante el Negociado de Métodos Alternos y posteriormente ante el Tribunal de Primera Instancia.

Si bien se ha reseñado el procedimiento establecido en el artículo 10 de la Ley Núm. 90, *supra*, y discutido en el caso de *Reyes Cobián v. APPR*, *supra*, **la cuestión determinante en este caso es si la OPM posee autoridad para adjudicar reclamaciones al amparo de dicho estatuto.** Examinada la reclamación de la querellante al amparo de la Ley Núm. 90, *supra*, resulta innecesario, pues, abordar la controversia relativa al agotamiento de remedios administrativos previo a acudir ante la OPM, a la luz de la normativa jurisprudencial establecida en *Reyes Cobián v. APPR*, *supra*. Ello, por cuanto tal análisis presupone que la OPM posee jurisdicción para conocer y adjudicar reclamaciones bajo dicho estatuto, cuestión que necesariamente debe resolverse con carácter previo.

Así las cosas, del **examen integral y objetivo de las disposiciones de la Ley Núm. 20, *supra*, no surge que la Asamblea Legislativa haya conferido a la OPM autoridad para adjudicar reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 90, *supra*.**

Recuérdese, pues, que en el caso de *OPM v. Corteva y otros*, *supra*, el Tribunal Supremo expresó que:

> [e]l estatuto orgánico o la ley habilitadora de una agencia es el mecanismo legal que le delega los poderes y facultades necesarios para actuar en conformidad con el propósito legislativo.

Tampoco surge de la propia Ley Núm. 90, *supra*, que cualquier otro organismo que no sea el patrono de modo interno, el Negociado de Métodos Alternos y el Tribunal de Primera Instancia, pueda intervenir para evaluar reclamos bajo ese estatuto. Corresponde distinguir entre el cumplimiento del procedimiento previo establecido en el artículo 10 de la Ley Núm. 90, *supra*, y la autoridad de la OPM para adjudicar una reclamación al amparo de dicho estatuto. **La primera cuestión concierne al trámite que debe observar la persona** reclamante; la segunda, al poder que la Asamblea Legislativa haya delegado a esta agencia para atender la controversia. Por consiguiente, el agotamiento de los mecanismos dispuestos en la Ley Núm. 90, *supra*, no constituye, por sí mismo, una fuente de jurisdicción para la OPM ni subsana la ausencia de una delegación legislativa para adjudicar la reclamación.

En consecuencia, una vez constatada la ausencia de jurisdicción, la intervención de la OPM debe limitarse a reconocer dicha circunstancia, sin adentrarse en controversias cuyo examen corresponde a los foros legalmente facultados para atenderlas.

**B. Ley Núm. 100**

De otra parte, la querellante alegó haber sido discriminada por razón de su sexo o género por parte del querellado.

La Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, "*Ley Antidiscrimen de Puerto Rico*" busca atender las consecuencias del discrimen en el lugar de empleo bajo múltiples motivos, entre los cuales se encuentran edad, raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, por ser militar, exmilitar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, por ostentar la condición de veterano, ni por

tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares. Art. 1, Ley Núm. 100, *supra*. Así, se establecen múltiples remedios que se pueden reclamar contra todo patrono, según definido en el artículo 6(2) del estatuto, que incurra en las prácticas allí proscritas por la citada Ley. *Íd.* Se ha resuelto que la Ley Núm. 100, *supra*, aplica a los empleados de la empresa privada y aquellos empleados de instrumentalidades del gobierno que operan como negocios o empresas privadas. *Rivera Torres v. UPR et al.*, 209 DPR 539, 549 (2022).

En cuanto a la presentación de reclamos amparados en la Ley Núm. 100, *supra*, su artículo 4 manifiesta que:

> [e]l **Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Distrito tendrán jurisdicción original concurrente en los casos que surgieren bajo esta ley**. Las reclamaciones civiles podrán tramitarse por acción ordinaria o mediante el procedimiento de querella establecido por la Ley Núm. 10 de 14 de noviembre de 1917, según ha sido o fuere posteriormente enmendada.
>
> Podrán acumularse en una sola acción las reclamaciones que tuvieren varios o todos los trabajadores o empleados o aspirantes a empleo contra un patrono común o una organización obrera común.
>
> El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá demandar, a iniciativa propia o a instancia de uno o más trabajadores o empleados o aspirantes a empleo con interés en el asunto, y en representación y para beneficio de uno o más de los mismos que se encuentren en circunstancias similares, el pago de cualquier suma que se les adeude o el cumplimiento de cualquier derecho conferido por esta ley. Cualquier obrero o empleado o aspirante a empleo con interés en la acción podrá intervenir en todo pleito que así se promueva por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, quien igualmente podrá intervenir en toda acción que cualquier trabajador o empleado o aspirante a empleo interponga bajo los términos de esta ley. En la sentencia que se dictare contra cualquier patrono u organización obrera se le impondrán a éstos las costas y una suma razonable que nunca será menor de cien dólares ($100) para honorarios de abogado, si éste no fuere uno de los abogados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. (Énfasis suplido).

En el caso de *Reyes Cobián v. APPR*, *supra*, sobre a los organismos encargados de examinar reclamos al amparo de la Ley Núm. 100, *supra*, el Tribunal Supremo recordó que:

> [e]n su Artículo 4, la **Ley Núm. 100 le concede jurisdicción original concurrente al Tribunal de Primera Instancia y al Tribunal Federal de Distrito** para atender las causas de acción que surjan a su palio. (Énfasis suplido).

En el anterior caso, el Tribunal Supremo resumió que los empleados tienen a su haber para la presentación de un reclamo bajo la Ley Núm. 100, *supra*: 1) los procedimientos internos de su patrono, si alguno; 2) la Unidad Antidiscrimen del Departamento del Trabajo (UAD); 3) la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo (EEOC, por sus siglas en inglés); 4) el Tribunal de Primera Instancia, y 5) el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico. Así, también, se reconoció que: "[a]ún más, este Tribunal ha dicho que 'un empleado [o una empleada] puede instar una acción judicial al amparo de la Ley Núm. 100, sin necesidad de antes presentar un cargo ante la [...] UAD'".[1]

De modo persuasivo, se invita al estudio del caso *Oficina de la Procuradora de Las Mujeres; Amparo Velázquez Rodríguez v. Instrumentation Services, Inc.*, KLRA201900574 (Sentencia de 31 de octubre de 2019). Allí, se atendió la jurisdicción de la OPM para conceder remedios propios de la Ley Núm. 100, *supra*.[2] En el citado caso, el Tribunal de Apelaciones expresó que se había requerido que la OPM "**concediera la compensación en daños por el máximo establecido en la ley** [Núm. 100, *supra*]" y si a la OPM "se le [había] delegado el poder de adjudicar reclamaciones bajo la Ley Núm. 100". (Énfasis suplido). El Tribunal de Apelaciones resolvió en la negativa al disponer que:

> **[p]recisamente, la controversia ante nos requiere que analicemos el alcance y la extensión del poder conferido legislativamente a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), para determinar si la agencia tiene jurisdicción sobre una reclamación al amparo de la Ley**

---

[1] En el caso de *Quiñones v. Asociación*, 161 DPR 668, 676-677 (2004), el Tribunal Supremo tuvo ocasión de analizar "a quién verdaderamente nuestra Asamblea Legislativa le concedió jurisdicción para adjudicar reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 100". Si bien lo anterior se realizó en el contexto del análisis de agotamiento de remedios debido a la existencia de remedios para obreros unionados cobijados por un convenio colectivo, conforme se reiteró ello en el caso de *Hope Tucker v. Money Group*, 217 DPR __ (2026); 2026 TSPR 9 (resuelto en el contexto de un acuerdo de arbitraje válido), sirve como guía razonable para auscultar la controversia de si la OPM ostenta jurisdicción para atender reclamos bajo la Ley Núm. 100, *supra*. Así, se resolvió que el Tribunal de Primera Instancia y el Federal de Distrito conservan jurisdicción para entender causas de acción bajo la Ley Núm. 100, *supra*. Entonces, se dijo que:

> [n]o es simplemente que los tribunales tendrán jurisdicción, es que dicha jurisdicción es original, es decir, en su origen, en su inicios, en sus comienzos en su nacimiento desde el primer momento en que surja la causa de acción. *Quiñones v. Asociación*, *supra*, pág. 677.

[2] Téngase presente que, distinto al caso del Tribunal Supremo de *OPM v. Corteva y otros*, *supra*, en el caso de *Oficina de la Procuradora de Las Mujeres; Amparo Velázquez Rodríguez v. Instrumentation Services*, Inc., previo y ante el Tribunal de Apelaciones, no se consideró la facultad investigativa y de fiscalización de la agencia y su relación con la Ley Núm. 100, *supra*; el asunto se enfocó únicamente en lo ya indicado.

> **Núm. 100** y la Ley Núm. 80. Para cumplir lo anterior, es preciso examinar las disposiciones de su ley habilitadora.
>
> La Asamblea Legislativa con el objetivo de fortalecer y hacer cumplir la política pública que garanticen los derechos humanos de las mujeres, creó la OPM en virtud de la Ley Núm. 20-2001, conocida como Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, 1 LPRA sec. 311 et. seq. La OPM cuenta con funciones: "educativas, investigativas, fiscalizadoras, de reglamentación y cuasi judiciales, con el propósito de que se investiguen y se provean los remedios y las actuaciones correctivas que sean necesarias ante acciones u omisiones que lesionen los derechos de las mujeres". Íd. Específicamente, el Art. 10 de su ley habilitadora, le delega la facultad de "[a]tender, investigar, procesar y adjudicar querellas relacionadas con acciones y omisiones que lesionen los derechos de las mujeres [...]". 1 LPRA sec. 318(a). (Énfasis suplido).
>
> [...]
>
> **La Asamblea Legislativa les otorgó jurisdicción exclusiva a los tribunales para atender y adjudicar las reclamaciones surgidas en virtud de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como la Ley contra el Discrimen en el Empleo, 29 LPRA sec. 146 *et seq.* (Ley Núm. 100)**. En específico, el Art. 4 de Ley Núm. 100 dispone que: "[el] Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Distrito tendrán jurisdicción original concurrente en los casos que surgieren bajo las secs. 146 a 151 de este título". 29 LPRA sec. 149. De igual forma, la jurisprudencia ha establecido que "todo obrero que entienda que tiene causa de acción bajo esta ley puede acudir en jurisdicción original a los tribunales para hacer valer tales derechos, sin necesidad de acudir previamente a otro tipo de foro". Quiñones v. Asociación, 161 DPR 668, 676-677 (2004).
>
> [...]
>
> **Tras examinar la ley habilitadora de la OPM, no encontramos dentro de sus deberes y funciones que se le haya delegado el poder de adjudicar reclamaciones bajo la Ley Núm. 100**. (Énfasis suplido).

Del examen integral de la totalidad de las disposiciones de la Ley Núm. 20, *supra*, incluida su exposición de motivos y declaración de política pública, así como sus artículos 9 y 10, no surge disposición alguna mediante la cual la Asamblea Legislativa haya conferido a la OPM autoridad para conocer y adjudicar reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 100, *supra*. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, pág. 268; *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P*, *supra*, pág. 660; *OPM v. Corteva y otros*, *supra*. No surge que la adjudicación y concesión de remedios bajo la Ley Núm. 100, *supra*, sean indispensables para llevar a cabo las facultades y funciones que le fueron conferidas a la OPM. *Muñoz Barrientos v. ELA*, *supra*, pág. 727 (2023). El examen de la autoridad de la OPM requiere

distinguir entre sus facultades de investigación, fiscalización y sanción administrativa (*OPM v. Corteva y otros, supra* ) y la potestad de adjudicar una acción civil y conceder los remedios. Esta distinción resulta determinante para precisar el alcance de la intervención de la agencia en la presente controversia.

En consecuencia, el análisis propuesto por las partes, dirigido a determinar si el DCR constituye un "patrono" para efectos de una reclamación bajo la Ley Núm. 100, *supra*, no resulta determinante para resolver la cuestión jurisdiccional ante este foro.[3] Tal planteamiento, incluidos aquellos aspectos preliminares como la aplicabilidad del estatuto a los querellados, **soslaya el examen jurisdiccional que necesariamente debe preceder cualquier consideración sobre los méritos de la controversia pues presupone que la OPM posee autoridad para interpretar y aplicar dicha legislación**. En ausencia de una delegación legislativa que le confiera tal facultad a la OPM, este foro administrativo carece de jurisdicción bajo la Ley Núm. 100, *supra*, para efectuar cualquier otra gestión que exceda el análisis de su autoridad bajo el referido estatuto. Las facultades de la OPM para proteger los derechos de las mujeres no deben confundirse con una delegación para adjudicar toda acción civil relacionada con esos derechos.

## IV. CONCLUSIÓN

Al ser ese el caso, corresponde desestimar la presente causa por falta de jurisdicción, de conformidad con el artículo 12(a) de la Ley Núm. 20, *supra*, y el artículo 3(1) del Reglamento Núm. 8454 de la OPM. *Pérez López y otros v. CFSE, supra*, pág. 883.[4]

---

[3] El artículo 6(2) de la Ley Núm. 100, *supra*, define el término "patrono" como sigue:

> (2) "Patrono" Incluye a toda persona natural o jurídica que emplee obreros, trabajadores o empleados, y al jefe, funcionario, gerente, oficial, gestor, administrador, superintendente, capataz, mayordomo, agente o representante de dicha persona natural o jurídica. Incluirá aquellas agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que operen como negocios o empresas privadas.

[4] La anterior conclusión no debe interpretarse como una invitación a que la OPM renuncie al cumplimiento de sus deberes ministeriales ni a las responsabilidades que le han sido encomendadas en la defensa y protección de los derechos de las mujeres bajo la Ley Núm. 20, *supra*. No obstante, el ejercicio de sus facultades debe circunscribirse al marco de autoridad establecido en su ley orgánica, mediante la cual la Asamblea Legislativa no le confirió, expresa ni implícitamente, jurisdicción para atender y adjudicar las causas de acción que pretende promover la querellante. La entrega del presente informe a la parte querellante satisface el deber de orientación a esa parte de la OPM cuando la querella presentada no plantea controversia adjudicable alguna o se refiera a algún asunto fuera del ámbito de la jurisdicción de la Oficina,

## V. RECOMENDACIÓN

**POR TODO LO ANTERIOR**, respetuosamente se recomienda que la honorable Procuradora de las Mujeres ordene la desestimación del asunto de epígrafe.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

A 9 de noviembre de 2026.

Lcdo. Guillermo G. Hernández Saavedra
Oficial Examinador

---

de conformidad con el artículo 12 de la Ley Núm. 20, *supra*. Cabe señalar, además, que la parte querellante cuenta con representación legal.